

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 18 folios. Es de mencionar que fue remitida vía correo electrónico de este estrado judicial. Sirvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 288

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00077-00
DEMANDANTE	DAVID FELIPE RINCON ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

El señor David Felipe Rincón Arias, actuando en nombre propio, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, solicitando se ordene a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 Ibidem y demás normas que relaciona en su escrito, referidas a que se declare la prescripción de un comparendo.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: La Ley 393 de 1997, al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 3, señala lo siguiente:

Artículo 3º. *Competencia.* De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De lo anterior se colige que (i) el conocimiento de las demandas del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en lo relacionado con la competencia territorial, le corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante (ii) cuando se carezca de jurisdicción o competencia para el trámite de una demanda se debe inmediatamente ordenar su remisión al competente

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al entrar a analizar la demanda se observa que el demandante no solo en el escrito de demanda (fl. 2 vuelto), sino en otros escritos que adjunta como anexos, le aparece como su dirección la carrera 24 C No. 42 a 10 – barrio Nueva Floresta en Cali-Valle del Cauca- , por tanto, en aplicación de la norma de competencia territorial establecida en la misma Ley 393 de 1997, que regula esta materia. la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito del lugar donde tiene su domicilio el accionante, esto es, se reitera, en Cali-Valle del Cauca, por tanto se debe ordenar la remisión de las diligencias a ese municipio, para su respectivo trámite.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida, por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, por el factor territorial, a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca, al determinarse que el domicilio del demandante en dicha municipalidad.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, el despacho dispondrá la remisión a la autoridad que resulta competente, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, el presente proceso, instaurado por David Felipe Rincón Arias en contra del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, remitido por competencia desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 290

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARDELLY CHAMORRO ESCOBAR
Demandado: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 891.901.997 – 7.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (Valle del Cauca), ha remitido a esta jurisdicción la demanda *“verbal de mínima cuantía de declaración de nulidad del acto contenido en la Resolución 07 del 19 de julio de 2019”*, formulada actuando en nombre propio por la señora MARDELLY CHAMORRO ESCOBAR, en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 891.901.997 – 7, a fin de que por esta vía se declare la nulidad de la Resolución N° 07 del 19 de julio de 2019, mediante la cual dicho ente resolvió darla de baja como miembro activo del mismo, y se hagan otras declaraciones como consecuencia de la anulación de dicha decisión.

Dentro de la providencia remisoría de la justicia ordinaria, se aduce que este asunto corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el artículo 104 del C.P.A.C.A., bajo la consideración que el ente demandado presta un servicio público.

No obstante, examinada la demanda en cuanto a los elementos sustanciales, encuentra este juzgador, que el asunto resulta idéntico al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido, por medio de apoderado judicial, por la señora misma MARDELLY CHAMORRO ESCOBAR en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 891.901.997 – 7, bajo el radicado **76-147-33-33-001-2019-00483-00**, que fuera repartido el 19 de diciembre de 2019 a este Despacho; y, respecto del cual se resolvió declarar la falta de competencia para conocer de dicha demanda, previo el respectivo análisis, y se ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle, para su conocimiento.

En consecuencia, advertida desde ya la identidad de partes, hechos y pretensiones entre el presente asunto y el radicado repartido a este Juzgado en diciembre pasado, se estima procedente, en aras del principio de economía procesal y a fin de evitar el trámite simultáneo y separado de un mismo asunto; disponer que esta demanda se acumule al expediente **76-147-33-33-001-2019-00483-00**, para que bajo una sola cuerda procesal sean

conjuntamente remitidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de acuerdo con los argumentos y consideraciones hechas en providencia que así lo resolvió, dentro del proceso con radicado más antiguo. Las que resultan igualmente aplicables a este caso por su absoluta identidad con el referenciado.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, se resolverá en la forma anunciada y se ordenará remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACUMULAR esta demanda identificada con la radicación 76-147-33-33-001-2020-00041-00 al expediente **76-147-33-33-001-2019-00483-00**, para que bajo una sola cuerda procesal sean conjuntamente remitidos al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle, para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 289

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-00483-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARDELLY CHAMORRO ESCOBAR
Demandado: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 891.901.997 – 7.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora MARDELLY CHAMORRO ESCOBAR, a través de apoderado judicial ha formulado demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 891.901.997 – 7, a fin de que por esta vía se controle la legalidad de la Resolución N° 07 del 19 de julio de 2019, mediante la cual dicho ente resolvió darla de baja como miembro activo del mismo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora que se ordene a la demandada disponer su reintegro con efectividad desde el 19 de julio de 2019. Debiendo a su vez declarar que, para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios de la señora CHAMORRO ESCOBAR, durante el periodo comprendido entre la fecha en que fue dada de baja y aquella en que se produzca su reintegro.

Para terminar, pretende que se ordene el cumplimiento del fallo conforme los previsivos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y la imposición de condena en costas a cargo del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 891.901.997 – 7.

Consideraciones

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se avizora que el litigio propuesto escapa de la competencia de esta jurisdicción por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso sobre los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que serían los relativos a *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares"*

cuando ejerzan función administrativa”. Enlistando renglón seguido, los concernientes a: i) la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable; ii) los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; iii) a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; iv) a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; v) los que se originen en actos políticos o de gobierno; vi) los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; y, los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora bien, bajo este marco normativo y de cara a la demanda que se promueve contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA) con NIT: 891.901.997 – 7, resulta necesario examinar la naturaleza de tales entes. Al respecto, la Ley 1575 de 2012 estipuló en su artículo 18 que, “Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así: (...) b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos **organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica** expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos.” Y sobre el régimen disciplinario aplicable, contempló: “Los cuerpos de bomberos voluntarios estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.” (artículo 38).

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en sentencia del 13 de julio de 2017¹, definió al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de conformidad con el artículo 7 y 12 de la Ley 322 de 1996, como una asociación cívica, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica organizado para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

A lo anterior, se puede añadir que, en concepto de Sala de Consulta y Servicio Civil², la citada Corporación, advirtió que las personas vinculadas a los cuerpos de bomberos voluntarios no son disciplinables conforme al Código Único Disciplinario, bajo el entendido

¹ Ver radicado 05001-23-31-000-2001-03430-01(43022). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente AUGUSTO TREJOS JARAMILLO. Cuatro (4) de julio de dos mil tres (2003)

que, si bien desarrollan un servicio público, no cumplen función pública asignada expresamente por el legislador.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al estudiar una demanda en la que se pretendía la declaratoria una relación laboral entre una institución del tipo que se evalúa y un bombero voluntario, advirtió que:³

“La legislación prevé la existencia de los bomberos voluntarios, que se entiende son aquellas personas que tienen el ánimo de servir a la comunidad, sin espera de resarcimiento económico alguno, movidas por el espíritu de solidaridad para con sus semejantes, y que buscan suplir la imposibilidad o las limitaciones que tiene el Estado para prevenir y controlar con inmediatez y eficacia en todos los sitios del territorio nacional las calamidades originadas por incendios o desastres de cualquier naturaleza. Es así como el legislador previó la organización y regulación de ese servicio público altruista, de manera expresa, en la Ley 322 de 1996, mediante la cual se creó el Sistema General de Bomberos de Colombia.

En la ley mencionada se previó la existencia de los cuerpos de bomberos voluntarios, en el inciso segundo de su artículo 7, como asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por las autoridades competentes, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas. Se desprende, entonces, de la naturaleza de esos organismos que, en principio, la vinculación de sus integrantes no es remunerada, pues están conformados por voluntarios, de manera que su relación con la institución no es la propia de los contratos de trabajo, dada su voluntariedad y espontaneidad; inferencia que aparece corroborada en el artículo 14 de dicha ley, que se refiere a lo que deben contener los estatutos de los cuerpos de bomberos voluntarios, pues en su literal c, se dice que deben prever lo concerniente a “Condiciones de admisión y retiro de sus asociados”, de donde se sigue que sus miembros tienen el carácter de asociados, obviamente de una comunidad cívica, de utilidad común y sin ánimo de lucro, lo que descarta que tengan una condición de subordinados.”

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte actora pretende que deje sin efectos, lo que en el marco de un procedimiento disciplinario interno, resolvió el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Obando – Valle del Cauca, en el sentido de darle de baja como miembro activo de dicha asociación. Sin embargo, al volver sobre la normatividad expuesta, concretamente al revisar Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se evidencia que, aclarada la naturaleza de los entes bomberiles voluntarios y sus integrantes; los conflictos que lleguen a emerger de las relaciones entre sí, sean susceptibles de ser dirimidos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dado que no es acertado lo que sostiene la parte actora, cuando ubica la competencia de este Juzgado en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., puesto que claramente la situación en debate no corresponde a las que emergen de relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o involucran elementos de la seguridad social de los mismos, bajo un régimen administrado por una persona de derecho público; en tanto, quienes integran los Cuerpos de Bomberos voluntarios no son empleados públicos, ni pueden ser tampoco tenidos como particulares

³ Ver pronunciamiento del 3° de mayo de 2011. Ponente: Gustavo José Grecco Mendoza. Recurso de casación interpuesto por el señor J.J. TORRES CHAMORRO contra la sentencia emitida por el Sala de Casación Laboral del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Nación el 27 de mayo de 2009.

que ejercen función administrativa, sino que se sitúan en la categoría de asociados de una comunidad cívica, de utilidad común y sin ánimo de lucro, según quedó advertido.

En este orden de ideas, quedaron plasmados los motivos suficientes para determinar que dada la naturaleza del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA, el objeto de la demanda no es de conocimiento por parte de esta jurisdicción sino de la jurisdicción ordinaria - laboral, bajo los previsivos del numeral 1 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, anunciados los contornos de este asunto que aunque no corresponde a directamente a un contrato de trabajo, como lo dejó sentado la jurisprudencia que fue citada, sí guardan relación indirecta con lo que se aduce como inobservancia del reglamento interno por parte de la accionante, en virtud de lo cual habría sido disciplinada; motivándose la formulación de esta demanda.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle, para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
